

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Sustitutivo de la Cámara a los P. de la
C. 1667, 1789 y 1842

INFORME POSITIVO

29 DE ENERO DE 2015

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes recomienda la aprobación del Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 1667, 1789 y 1842.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Medida ante la consideración de esta Comisión tiene como objetivo principal crear la "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito la divulgación y publicación de cualquier material explícito de carácter íntimo y establecer penalidades, entre otros fines.

En su Exposición de Motivos, el Sustitutivo a los P. de la C. 1667, 1789 y 1842, explica que en Puerto Rico, como en muchos otros países a nivel mundial, vivimos asediados por la tecnología. La tecnología está presente en todo lo que hacemos, incluso en los actos más íntimos de nuestras vidas. Aun cuando la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Asamblea Legislativa reconocen la importancia del derecho a la intimidad, y que no es posible desarrollar legislación que atente contra este fundamental derecho que tiene toda persona a realizar las prácticas sexuales que así estime pertinente, esta Asamblea Legislativa entiende que tiene un deber de actuar contra el uso irresponsable que le han dado muchas personas al material explícito que se toma en la intimidad de sus relaciones.

Por lo tanto, ante tan irresponsable uso es de vital importancia que esta Asamblea Legislativa tome acciones para prevenir y penalizar este tipo de práctica que menoscaba la dignidad de las personas en el aspecto más íntimo de sus vidas.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
PUERTO RICO
OFIC. DE ACTAS Y RECORDS
2015 JAN 29 PM 3:30

RESUMEN DE LOS MEMORIALES EXPLICATIVOS PRESENTADOS

A. Departamento de Justicia ("Justicia")

Comparece ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, mediante ponencia presentada en Vista Pública celebrada el 12 de agosto de 2014, el Departamento de Justicia para expresar su posición en torno a los P. de la C. 1667, 1789 y 1842. En ponencia explican que las medidas propuestas no atienden la divulgación o publicación de contenido íntimo por un tercero cuando esta no sea consentida. Exponiendo además que la medida enfatiza en proteger únicamente a las personas que son afectadas por la conducta cuando hay una relación de pareja entre las partes. Justicia explica que el acto que se penaliza en el Artículo 3 del P. de la C. 1667, se penaliza en el Artículo 4 y presenta unos agravantes que se deben penalizar con penas más severas y por último, entiende que las penas son sustancialmente reducidas en comparación con las impuestas en el Código Penal.

Por otra parte, Justicia endosa el P. de la C. 1842, toda vez que cumple con la intención de mejorar la deficiencia que tiene el ordenamiento jurídico ante la publicación de material íntimo sin consentimiento. Justicia además entiende que se debe especificar aún más la redacción y que incluya los elementos de material de contenido sexual explícito. Finalmente, Justicia se expresó en contra de la disminución la pena según propone la medida legislativa.

B. Departamento de la Familia ("Familia")

Comparece ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, mediante memorial explicativo el Departamento de la Familia para expresarse en torno a los Proyectos de la Cámara 1667, 1789 y 1842. Familia se expresa a favor de las medidas propuestas, ya que la intimidad que goza el ser humano es del rango más alto en nuestro ordenamiento jurídico y además la dignidad del ser humano es inviolable según dispuesto en el Artículo II, sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Familia explica que la Carta de los Derechos del Niño en la Sección 26 del Artículo 2 establece que se tomen las medidas necesarias para la protección de los menores de todo tipo de contenido, acto o ataque de sexual.

Familia además presenta la idea de que la distribución de material sexualmente explícito de una pareja sin consentimiento puede presentarle problemas a las personas en el ámbito laboral y que el uso de este tipo de contenido podría resultar en perjuicio a terceros y la víctima del acto.

C. Policía de Puerto Rico ("Policía")

Comparece ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, mediante ponencia escrita presentada en Vista Pública celebrada el 12 de agosto de 2014, la Policía de Puerto Rico exponiendo su posición sobre los P. de la C. 1667, 1789 y

1842. La Policía comienza exponiendo que varias decisiones establecidas por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos han concluido que la obscenidad no está protegida por la Primera Enmienda de la Constitución Federal; y que la dificultad es que ello se ve caso a caso.¹ La Policía reconoce la existencia de legislación similar a la pretendida por el P. de la C. 1667 y 1789 en el estado de California, que penaliza cuando luego del rompimiento de una relación de pareja, una de las partes expone en Internet videos o fotos de contenido íntimo, o sea sexual, con el propósito de causar daño y/o vengarse de su ex pareja.²

Explica la Policía que actualmente cuentan con una Sección de Crímenes Cibernéticos, perteneciente a la Superintendencia Auxiliar de Investigaciones Criminales para investigar casos referentes al uso de las redes sociales para la explotación sexual de menores de edad, así como detectar y ayudar a esclarecer la actividad criminal mediante el uso de la informática, incluyendo pero sin limitarse a fraude electrónico, pornografía infantil, acceso no autorizado a información, entre otros.³

La Policía avala la aprobación del P. de la C. 1667 y 1789, puesto que entienden que se trata de una legislación novel, pudiendo resultar un disuasivo, para evitar la práctica de pretender mancillar la dignidad de una ex pareja, difundiendo por Internet imágenes íntimas de la misma, por venganza o por hacer daño. Señala también finalmente que estas prácticas incluso han provocado que algunas víctimas cometan suicidio cuando imágenes íntimas han sido expuestas en la Internet.

D. Comisión de Derechos Civiles ("CDC")

Comparece ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, mediante memorial explicativo la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico para expresar su posición sobre los P. de la C. 1667, 1789 y 1842. Aunque recomendando que la intención legislativa de ambas medidas se atempere en las disposiciones existentes del Código Penal, reconoce que el derecho a la imagen es la facultad que tiene toda persona de impedir que se reproduzca su propia imagen, por cualquier medio, sin autorización expresa o tácita. Además explica que la protección al derecho de la intimidad y la imagen resulta muy necesaria frente al creciente desarrollo de los medios y procesos de captación, divulgación y difusión de la misma. Reconoce la CDC el interés legislativo y la madurez política de los y las representantes en tanto y en cuanto su interés ulterior es que las medidas que se adopten atiendan las necesidades sociales.

¹ Véase *Roth v. United States*, 354 U.S. 476 (1957).

² Ponencia de la Policía de Puerto Rico, Proyectos de la Cámara 1667 y 1842. Fechada el 13 de junio de 2014, pág. 2.

³ *Id.*, pág. 2-3.

E. Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico ("CAPR")

Comparece ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes mediante memorial explicativo el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico para expresar su posición en torno al P. de la C. 1667, 1789 y 1842. El CAPR avala la aprobación de las medidas, con algunas recomendaciones, pues las considera un avance para salvaguardar el derecho a la intimidad que nos cobija a todos.

El CAPR expresa que tanto el P. de la C. 1667, el P. de la C. 1789 y el P. de la C. 1842, presentan medidas necesarias que aspectos que deben ser protegidos por el derecho a la intimidad de carácter tan fundamental. No obstante, el CAPR considera que se debe expandir el alcance de las medidas para incluir a cualquier persona que publique el material íntimo independientemente de si es o no su cónyuge, ex cónyuge, la persona que cohabita o ha cohabitado o ha sostenido una relación consensual íntima, indistintamente de su orientación sexual o identidad de género.

Expone además el CAPR, que si involucra a un o una menor se deben aplicar los Artículos 146, 147 y 148 del Código Penal toda vez que las penas son más severas. El CAPR endosó la aprobación del P. de la C. 1842 siempre y cuando no se disminuyera la pena. Reconoce que las protecciones provistas deben atemperarse a los tiempos, máxime cuando la tecnología avanza a pasos agigantados y la divulgación de información íntima o privada cuando su fin no sea legítimo lacera la dignidad humana y ocasiona daños que difícilmente pueden ser reparados. El CAPR recomienda la aprobación de las medidas con las recomendaciones propuestas reconociendo y destacando el interés de esta Asamblea Legislativa de brindar a la ciudadanía este tipo de protección para evitar ataques abusivos a la honra, reputación y dignidad.

F. Sociedad para la Asistencia Legal ("SAL")

Comparece ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, en ponencia presentada en Vista Pública celebrada el 12 de agosto de 2014, la Sociedad para Asistencia Legal para expresarse en torno a los P. de la C. 1667, 1789 y 1842. SAL se opone a la aprobación de las medidas por entender que el ordenamiento jurídico actual cuenta con disposiciones y leyes para proteger al ciudadano de que se divulgue toda información sin su autorización.

SAL explica no estar de acuerdo con su aprobación, ya que hay legislación que atiende lo que se propone incluir y enmendar. Sin embargo, SAL avala la disminución de la pena presentada en el P. de la C. 1842, toda vez que promueven una filosofía de reformar el sistema penal para disminuir las penas demasiado severas. Según SAL, los Artículos 171, 172, 173, 175, 177, 147, 148 y 152 atienden y tipifican la conducta delictiva que se busca implementar en los Proyectos de la Cámara 1667, 1789 y 1842, creando legislación innecesaria y duplicidad de leyes.

ANÁLISIS Y RECOMENDACIONES

Atendidos y Evaluados los Memoriales Explicativos presentados por el Departamento de Justicia, el Departamento de la Familia, la Policía de Puerto Rico, la Comisión de Derechos Civiles, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, y la Sociedad para la Asistencia Legal, y conforme el estudio realizado por los legisladores y el personal técnico de esta Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, nos encontramos en posición de recomendar la aprobación del Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 1667, P. de la C. 1789 y P. de la C. 1842.

En el Artículo II, secciones 1 y 8, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se consagran las protecciones contra ataques a la dignidad del ser humano, a la honra, a la reputación, a la vida privada o familiar. Dichas protecciones gozan de la más alta jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico pues se trata de los derechos más fundamentales que goza la ciudadanía. Cualquier ataque o apariencia de ataque a estas garantías, debe ser atendido con prontitud y evaluado con gran minuciosidad y pulcritud pues no se trata de privilegios del estado sino de derechos fundamentales reconocidos por nuestros padres fundadores en la Convención Constituyente y plasmados en nuestra Constitución.

El acelerado crecimiento y evolución de la industria tecnológica y las telecomunicaciones, ha provocado que los medios de comunicación tradicionales hayan sido rebasados por los medios de comunicación digitales, principalmente los celulares, las computadores y tabletas. Con la proliferación de los medios digitales de comunicación naturalmente han cambiado las comunicaciones interpersonales, y la legislación actual ha resultado insuficiente para la adecuada protección de la información privada. La era digital y la era de información vinieron acompañadas del fenómeno de las plataformas sociales y las plataformas de intercambio de todo tipo de documentos, que gozan de una gran participación y que facilitan el intercambio de documentos digitales entre sus usuarios.

Tan reciente como en las últimas semanas, hemos sido testigos de víctimas de la divulgación abusiva de material íntimo privado, tomado con o sin el debido consentimiento, pero para el cual no existe autorización de divulgación. Esto ha ocurrido con la única intención de hacer daño y ridiculizar a una o todas las partes involucradas en la grabación o toma del documento digital. Todas estas acciones suelen someter a las víctimas de la divulgación a presiones, ridiculización, y daño psicológico y emocional que afecta su desempeño familiar, escolar o profesional.

Coincidimos con el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico en cuanto a que la divulgación de información íntima o privada cuando su fin no sea legítimo,


lacera la dignidad humana y ocasiona daños que difícilmente pueden ser reparados.⁴ Coincidimos también en que la pena dispuesta en esta medida no sea inferior a la dispuesta en el Código Penal y que en los casos en que se trate de menores de edad involucrados en el contenido del material explícito, se rijan por las disposiciones aplicables del Código Penal.

Por otra parte, reconocemos los planteamientos de la Sociedad para la Asistencia Legal, no obstante, esta comisión entiende que a pesar de las disposiciones que podrían ser aplicables actualmente en nuestro ordenamiento jurídico, dichas disposiciones no han sido eficaces y los responsables de la publicación y divulgación del material explícito continúan sin ser procesados y las víctimas desprovistas, pues las disposiciones vigentes no cuentan con el carácter de especificidad adecuado que provee la presente medida. Coincidimos con los planteamientos realizados por parte del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y el Departamento de la Familia sobre la necesidad imperante de atemperar nuestro ordenamiento jurídico a estas nuevas modalidades de delito que atentan contra la dignidad, la honra y la reputación de las personas afectadas, y esta Comisión se encuentra en posición de recomendar la aprobación de la presente medida según ha sido atemperada a las recomendaciones anteriormente esbozadas.

CONCLUSIÓN

Por las razones aquí descritas, la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico recomienda favorablemente la aprobación del Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 1667, P. de la C. 1789 y P. de la C. 1842.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Luis Vega Ramos
Presidente
Comisión de Lo Jurídico

⁴ Memorial Explicativo del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, Proyectos de la Cámara 1667 y 1842. Fechado el 17 de junio de 2014, pág. 4.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Sustitutivo de la Cámara
a los P. de la C. 1667, 1789 y 1842**

29 DE ENERO DE 2015

Presentado por la Comisión de lo Jurídico

Referido a la Comisión de Calendarios y Reglas Especiales de Debate

LEY

Para crear la “Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico”, a los fines de tipificar como delito la divulgación y publicación de cualquier material explícito de carácter íntimo; establecer penalidades, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, como en muchos otros países a nivel mundial, vivimos asediados por la tecnología. La tecnología está presente en todo lo que hacemos, incluso en los actos más íntimos de nuestras vidas. Aun cuando la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Asamblea Legislativa reconocen la importancia del derecho a la intimidad, y que no es posible desarrollar legislación que atente contra este fundamental derecho que tiene toda persona a realizar las prácticas sexuales que así estime pertinente, esta Asamblea Legislativa entiende que tiene un deber de actuar contra el uso irresponsable que le han dado muchas personas al material explícito que se toma en la intimidad de sus relaciones.

Con el acelerado crecimiento y evolución de la industria tecnológica y las telecomunicaciones, los medios de comunicación tradicionales han sido rebasados por los medios de comunicación digital, principalmente los celulares, las computadores y tabletas. Con la proliferación de los medios digitales de comunicación naturalmente han cambiado las comunicaciones interpersonales, y la legislación actual ha resultado insuficiente para la adecuada protección de la información privada. La era digital y la

era de información vinieron acompañadas del fenómeno de las plataformas sociales y las plataformas de intercambio de todo tipo de documentos, que gozan de una gran participación y que facilitan el intercambio de documentos digitales entre sus usuarios. Estos documentos suelen ser de naturaleza íntima, por lo que gozan de la más alta confidencialidad.

Más recientemente, las autoridades estatales y federales han observado un incremento en la modalidad de la conducta conocida como *sextorsion*. Esta conducta se realiza cuando una persona amenaza o extorsiona a otra con la divulgación o publicación de un material de contenido íntimo, privado o comprometedor. También hemos sido testigos de víctimas de la divulgación abusiva de material íntimo privado, tomado con el debido consentimiento, pero para el cual no existe autorización de divulgación. Esto ha ocurrido con la única intención de hacer daño y ridiculizar a una o todas las partes involucradas en la grabación o toma del documento digital. Todas estas acciones suelen someter a las víctimas de la divulgación a presiones, ridiculización, y daño psicológico y emocional que afecta su desempeño familiar, escolar o profesional.

Por esto, es menester reconocer y atender los casos en los que uno de los integrantes objeto de la publicación, utilice cualquier material, ya sea fotos, videos o cualquier otro formato que contenga imágenes de relaciones íntimas o de la persona, que no hayan sido creadas con la intención de pornografía y se utilice para tales propósitos.

Esta práctica ha cobrado notoriedad entre celebridades con videos “robados” o fotos que se filtran con la única intención de hacer daño o mancillar la dignidad de la persona expuesta. No obstante, esta práctica no es exclusiva de la farándula sino que igualmente se ve en la vida del ciudadano común. Por esto, es de vital importancia que esta Asamblea Legislativa tome acciones para prevenir y penalizar este tipo de práctica que menoscaba la dignidad de las personas en el aspecto más íntimo de sus vidas.

Este tipo de legislación no es novel ni único, sino que se ha estado trabajando en diversos estados de los Estados Unidos de Norteamérica. El estado de California ha tomado un paso de vanguardia en cuanto a este tema aprobando legislación a esos fines. Es deber de esta Asamblea Legislativa atemperar nuestro ordenamiento jurídico a las nuevas realidades sociales y por ello entendemos apremiante aprobar legislación a estos fines.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Esta ley se conocerá como “Ley Contra la Venganza Pornográfica de
- 2 Puerto Rico”.

1 Artículo 2.-Declaración de Política Pública

2 Es la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico condenar
3 cualquier tipo de divulgación o publicación de material explícito de carácter íntimo, por
4 entender que esto constituye una intromisión indebida y violación a la protección
5 contra ataques abusivos a la honra, la reputación, la vida privada y familiar, según
6 consagrados en nuestra Constitución.

7 Esta deplorable conducta perjudica a un sinnúmero de personas y el Estado
8 Libre Asociado de Puerto Rico está encaminado a redirigir mayores esfuerzos para
9 proveer las herramientas necesarias que contribuyan a prevenir y erradicar dicha
10 conducta.

11 Artículo 3.-Definiciones

12 Para efectos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que a
13 continuación se expresa:

14 (a) “Comunicaciones electrónicas”- Se refiere a los correos electrónicos,
15 comunicaciones escritas o conversaciones vía aplicaciones (Apps),
16 mensajes de texto (SMS), mensajes MMS, chats, mensajería instantánea,
17 transmisiones inalámbricas ya sea por IRDA, Bluetooth, WIFI, redes
18 sociales, páginas de internet o por cualquier otro método electrónico
19 mediante el cual una parte reciba o envíe información.

20 (b) “Material Explícito”- Todo material de contenido íntimo o sexual explícito
21 ya sea visual, ilustrativo o gráfico, grabaciones de video o audio, que se
22 adquiera por consentimiento y autorización de cónyuge, ex cónyuges, las

1 personas que cohabitan o han cohabitado y las que sostienen o han
2 sostenido una relación consensual íntima física o a través de
3 comunicaciones electrónicas, indistintamente de su orientación sexual o
4 identidad de género.

- 5 (c) “Medio de comunicación electrónica o cibernética”- Incluye pero no se
6 limita a: IRDA, Bluetooth, WIFI, celulares, computadoras, tabletas o
7 cualquier otro dispositivo con el que puedan enviarse comunicaciones
8 electrónicas; así como herramientas de comunicación tales como redes
9 sociales, mensajes de texto, chats, mensajería instantánea y páginas de
10 internet.

11 Artículo 4.-Conducta delictiva; Penalidades.

- 12 (a) Toda persona que intencionalmente o con conocimiento, publique sin la
13 autorización ni consentimiento de cualquiera de las partes, cualquier
14 material explícito a través de cualquier medio de comunicación electrónica
15 o cibernética, indistintamente de si ésta es o no su cónyuge, ex cónyuge, la
16 persona que cohabita o ha cohabitado y la que sostiene o ha sostenido una
17 relación consensual íntima física o a través de comunicaciones
18 electrónicas, indistintamente de su orientación sexual o identidad de
19 género incurrirá en delito grave y será sancionado con pena de reclusión
20 por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona
21 jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares
22 (\$10,000).

1 (b) Toda persona que intencionalmente o con conocimiento, sin la
2 autorización ni consentimiento de cualquiera de las partes, utilice
3 cualquier material explícito a través de cualquier medio de comunicación
4 electrónica o cibernética, independientemente de si ésta es o no su
5 cónyuge, ex cónyuge, la persona que cohabita o ha cohabitado y la que
6 sostiene o ha sostenido una relación consensual íntima física o a través de
7 comunicaciones electrónicas, indistintamente de su orientación sexual o
8 identidad de género para extorsionar, amenazar o buscar algún lucro
9 personal incurrirá en delito grave y será sancionado con pena de reclusión
10 por un término de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona
11 jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares
12 (\$10,000).

13 Disponiéndose además, que en uniformidad con las disposiciones generales del
14 Código Penal de Puerto Rico, las conductas aquí prohibidas podrán cualificar para
15 penas alternativas a la reclusión.

16 Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.